

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00463** de **HERNANDO LUGO DUARTE** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, informando que, en el término concedido en auto anterior, el apoderado de la parte actora allegó memorial desistiendo de las agencias en derecho y solicitando seguir adelante con la ejecución por la obligación de hacer y el pago de los perjuicios moratorios. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud de ejecución (fls. 11-14 Cuad. N° 02) y examinados los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados dentro del respectivo Proceso Ordinario Laboral Nro. **2017-00089**, esto es, la Sentencia de primera Instancia proferida por este Juzgado (fls. 499-500 Cuad. N° 01), la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral (fl. 507 Cuad. N° 01) en la que se confirmó la Sentencia de Primera Instancia y el fallo proferido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que casó la Sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior (fls. 9-20 Cuad. N° 03) y el contenido del auto en el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ordinario (fls. 519-520 Cuad. N° 01), considera el despacho que tales documentos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la SS.

Por lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo laboral, por los conceptos que se acreditan en el título ejecutivo, pues las obligaciones que invoca la parte actora no se encuentran reconocidas en su literalidad en la Sentencia proveía por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (fls. 19-20 Cuad. N° 03). En ese sentido, se negará el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios que solicita la parte ejecutante, como quiera que la sentencia base de ejecución no contempla tal condena.

De otro lado, frente a la solicitud del extremo actor, acerca de decretar la práctica de medidas cautelares (fl. 13 Cuad. N° 02) se **REQUERIRÁ** a la parte

ejecutante para que preste juramento de conformidad a lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL a favor de **HERNANDO LUGO DUARTE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia procedan a:

1. La **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar **COLPENSIONES** los saldos existentes en la cuenta individual del demandante, junto con sus rendimientos financieros.
2. La **AFP PROTECCIÓN S.A.** a devolver a Colpensiones el porcentaje por gastos de administración y primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor permaneció en el RAIS. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
3. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a que una vez **PROTECCIÓN S.A.** cumpla lo anterior, reciba los dineros, convalide la historia laboral de aportes en favor de Hugo Lugo Duarte y active su afiliación en el régimen de prima media sin solución de continuidad.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios que solicita la parte ejecutante, como quiera que la sentencia base de ejecución no contempla tal condena.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA este auto a **COLPENSIONES**, como persona jurídica de derecho público, en forma personal, Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y la Ley 2213 de 2022 y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, **PROTECCIÓN S.A.**, por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo previsto en el art. 306 del C.G.P.

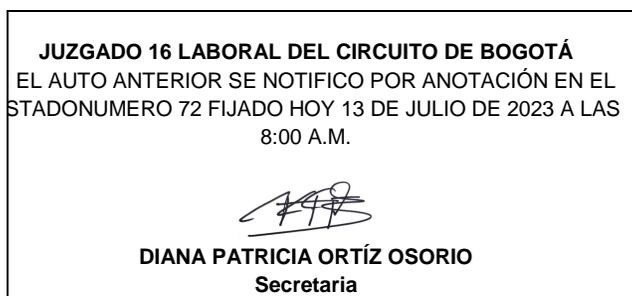
QUINTO: Sobre las costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento de conformidad a lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., según se indicó.

SÉPTIMO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que este expediente sea abonado al Grupo de Procesos Ejecutivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422287face99106ba7ff6bd452bec42b59e34d758e3ab446bee2f95f8e2f66c6**

Documento generado en 12/07/2023 08:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>